H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 317

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3, fracción I; 4, fracción IV; 19, fracción III; 20, fracción V; 21, en su último párrafo; 22, fracciones II y III; 28, fracción V; la denominación del Capítulo VI, del Título Segundo, para quedar como *Derecho a la igualdad sustantiva*; 42; 43; 46; 49, en su primer párrafo; 54; 62, fracción V; 73, en su segundo párrafo; 90, fracción II; y 96, fracción XV. Y se **adicionan** las fracciones XIV-1 y XX-1 al artículo 3; el artículo 5-1; el numeral 4-1 al a) de la fracción I del artículo 17; las fracciones VI-1, VI-2 y VI-3 al artículo 19; las fracciones IV-1 y IV-2 al artículo 21; el artículo 21-1; la fracción VII-1 al artículo 25; la fracción XXV-1 al artículo 27-1; las fracciones XVIII-1 y XVIII-2 al artículo 28; los artículos 41-4; 41-5; 41-6; 41-7; 41-8; 41-9; 41-10; 48-2; los párrafos segundo y tercero al artículo 71; las fracciones de la I a la XIII al párrafo segundo del artículo 73; el Capítulo XX-1, al Título Segundo, denominado *Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*, integrado con el artículo 83-2; el Capítulo XX-2, al Título Segundo, denominado *Derechos de niñas y niños en primera infancia*, integrado con el artículo 83-3; la fracción XII-1 al artículo 91; un segundo párrafo al artículo 93; y las fracciones XVIII-3 y XVIII-4 al artículo 96, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«...

Artículo 3. Para efectos de...

I. **Acciones afirmativas:** las medidas especiales, específicas de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes respecto de otras personas o grupos, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;

II. a **XIV.** ...

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIV-1. **Igualdad sustantiva:** el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. a **XX.** ...

XX-1. **Primera infancia:** el periodo que comprende desde el desarrollo prenatal hasta 5 años 11 meses;

XXI. a **XXXIV.** ...

Principios...

Artículo 4. Para los efectos...

I. a **III.** ...

IV. La igualdad sustantiva;

V. a **XVI.** ...

Políticas para la atención y desarrollo integral durante la primera infancia

Artículo 5-1. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, establecerán políticas públicas enfocadas en la atención y el desarrollo integral durante la primera infancia. Las que estarán orientadas a mejorar el desarrollo cognitivo, social y emocional; y a atender las brechas de desigualdad existentes entre estratos sociales, regiones geográficas, género y a la diversidad inherente a cada persona.

...

Artículo 17. Son autoridades en...

I. En el ámbito...

a) El Poder Ejecutivo...

1. a **4.** ...

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4-1. La Secretaría del Migrante y Enlace Internacional;

5. y **6.** ...

b) y **c)** ...

II. y **III.** ...

Atribuciones de la...

Artículo 19. La Secretaría de...

I. y **II.** ...

III. Implementar acciones para evitar el ausentismo, el abandono y la deserción escolar. Así como establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen estas situaciones a la Procuraduría de Protección cuando adviertan que ello se traduce en vulneraciones o restricciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los protocolos que la citada Procuraduría de Protección establezca para tal efecto;

IV. a **VI.** ...

VI-1. Establecer acciones afirmativas que garanticen el derecho a la educación de niñas o adolescentes embarazadas;

VI-2. Promover el conocimiento en materia de educación sexual, prevención del embarazo infantil y adolescente, así como las consecuencias del mismo en los proyectos de vida de niñas, niños y adolescentes;

VI-3. Diseñar y promover estrategias para el uso responsable de tecnologías de la información y de la comunicación;

VII. y **VIII.** ...

Atribuciones de la...

Artículo 20. La Secretaría de...

I. a **IV.** ...

V. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a las niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, así como a no ser discriminados; y

VI. Las demás que...

Atribuciones de la...

Artículo 21. La Secretaría de...

I. a **IV.** ...

IV-1. Implementar campañas de información en materia de educación sexual y prevención del embarazo infantil y adolescente;

IV-2. En coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, fomentar acciones para la detección temprana y la atención oportuna de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental para la restitución de su derecho a la salud;

V. y **VI.** ...

El Sistema Estatal de Salud, en conjunto con el Sistema Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Atribuciones de la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional

Artículo 21-1. La Secretaría del Migrante y Enlace Internacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y difundir los derechos humanos y las medidas de protección para niñas, niños y adolescentes migrantes, que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos;

II. Brindar atención y protección que privilegie la seguridad y libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes en tránsito y deportados que se encuentren en territorio guanajuatense, ponderando el interés superior de la niñez; y

III. Establecer, en coordinación con la Procuraduría de Protección, la vinculación institucional con el gobierno federal y organismos internacionales para procurar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentren en condición de refugiados o deportados, adoptando medidas de protección integral.

Obligaciones del Poder...

Artículo 22. Corresponde al Poder...

I. Aprobar, difundir y...

II. Aprobar y dar seguimiento a las normas y políticas que garanticen la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia;

III. Asegurar la asignación de presupuestos para cumplir con los objetivos de la Ley y fiscalizar su cumplimiento. En ningún caso, el presupuesto aprobado para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del Programa Estatal y acciones en favor de niñas, niños y adolescentes podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior;

IV. a **VI.** ...

Atribuciones de los...

Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán...

I. a **VII.** ...

VII-1. Constituir las Comisiones de Primera Infancia en el Sistema Municipal de Protección;

VIII. y **IX.** ...

Atribuciones de la...

Artículo 27-1. La Procuraduría de...

I. a **XXV.** ...

XXV-1. Establecer, en coordinación con la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional, la vinculación institucional con el gobierno federal y organismos internacionales para procurar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentren en condición de refugiados o deportados, adoptando medidas de protección integral;

XXVI. y **XXVII.** ...

Derechos de niñas...

Artículo 28. Para efectos de...

I. a **IV.** ...

V. Derecho a la igualdad sustantiva y ante la Ley;

VI. a **XVIII.** ...

XVIII-1. Derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad;

XVIII-2. Derecho a ser protegidos contra todas las formas de abuso físico, psicológico o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, incluida la económica, y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

XIX. y **XX.** ...

Quienes ejercen la...

Los derechos de...

Las autoridades estatales...

Responsabilidad de la Procuraduría de Protección

Artículo 41-4. La Procuraduría de Protección será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible para no afectar el entorno familiar.

Obligaciones en materia de adopción

Artículo 41-5. En materia de adopción, se deberá observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y

VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente.

Prohibiciones en materia de adopción

Artículo 41-6. Para los fines de esta Ley se prohíbe:

I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley;

III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción; y

VIII. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, la Ley General, o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente Ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Adopción de niñas, niños y adolescentes

Artículo 41-7. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados; y

III. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante la Procuraduría de Protección o ante el órgano jurisdiccional competente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Obligación para quien encuentre a una niña, niño o adolescente abandonado, extraviado o expuesto

Artículo 41-8. Toda persona que encuentre una niña, niño o adolescente abandonado, extraviado o expuesto, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección, en términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Restricción para el ingreso a los centros de asistencia social

Artículo 41-9. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibirlos por disposición de la Procuraduría de Protección o bien por disposición de autoridad competente.

Centros de asistencia social y mayoría de edad

Artículo 41-10. Los centros de asistencia social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad, deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

Capítulo VI
Derecho a la igualdad sustantiva

Derecho a la igualdad sustantiva

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, implementarán políticas públicas transversales que garanticen y fomenten la igualdad sustantiva en favor de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, establecerán los mecanismos institucionales para el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes.

Progresividad normativa en...

Artículo 43. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva entre ellas, con respecto a los niños y los adolescentes y, en general, con toda la sociedad.

Medidas de eliminación...

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes por razón de género, o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Obligación de adoptar medidas en favor de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 48-2. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias, están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años;

III. La trata de personas menores de dieciocho años, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, la explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Medidas de recuperación...

Artículo 49. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, sin discriminación.

La recuperación y...

Derecho a la...

Artículo 54. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva, a vivir incluidos en la comunidad en igualdad de trato y condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes y a disfrutar de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato.

Difusión...

Artículo 62. Las autoridades estatales...

I. a **IV.** ...

V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y respeto de sus derechos humanos; y

VI. Los demás que...

Protección de la...

Artículo 71. Las autoridades estatales...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes cuando su imagen sea utilizada con fines de información, difusión o propaganda, así como que su participación esté libre de cualquier tipo de denigración o violencia física, simbólica, emocional o psicológica, aun cuando medie autorización por escrito de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Para efecto de lo anterior, las autoridades deben informar, escuchar y tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su autonomía progresiva.

Derecho a la...

Artículo 73. Niñas, niños y...

Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo; incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimiento durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Capítulo XX-1
Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad

Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad

Artículo 83-2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que asegure su pleno desarrollo físico y mental.

Las secretarías de salud y de educación del Estado, de manera coordinada, con la participación de niñas, niños y adolescentes, garantizarán la disponibilidad de información sobre la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; y su relación con los beneficios a la salud.

Capítulo XX-2
Derechos de niñas y niños en primera infancia

Derechos de niñas y niños en primera infancia

Artículo 83-3. Niñas y niños en primeria infancia gozarán de los siguientes derechos:

I. A recibir atención multidisciplinaria en pediatría; psicología y terapia de lenguaje, así como a recibir estimulación temprana, encaminada a conformar adecuadamente su sistema nervioso con el fin de desarrollar al máximo sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas;

II. A recibir alimentación nutritiva durante las etapas de pre-gestación, embarazo, nacimiento, crecimiento y desarrollo;

III. A ser derechohabientes de las políticas y programas con el propósito de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos y que les permitan generar condiciones y oportunidades de igualdad para desarrollar sus capacidades;

IV. A la movilidad social e intergeneracional y al desarrollo psicosocial;

V. A la recepción de servicios integrales que permitan valorar su progreso durante la primera etapa de su vida y que promuevan la detección oportuna de la discapacidad y rezagos en el desarrollo, así como su tratamiento y rehabilitación sin discriminación;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento, los cuales se considerarán como parte integral de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad; y

VII. A crecer y desarrollarse en un entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Obligaciones del coordinador...

Artículo 90-3. Son obligaciones del...

I. Garantizar el cumplimiento...

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. a **XII.** ...

Integrantes del Sistema...

Artículo 91. El Sistema Estatal...

I. a **XII.** ...

XII-1. La titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses; y

XIII. y **XIV.** ...

...

Los integrantes del...

Serán invitados permanentes...

A las sesiones...

Constitución...

Artículo 93. Para el mejor...

Para la atención y seguimiento de las políticas y programas durante la primera infancia, se deberá constituir la Comisión de la Primera Infancia cuya integración garantizará la transversalización de acciones de los programas públicos.

Atribuciones del Sistema...

Artículo 96. El Sistema Estatal...

I. a. **XIV.** ...

XV. Administrar el Sistema Estatal de Información y coadyuvar en la integración del Sistema de Información Nacional.

El Sistema Estatal de Información deberá contener los registros y datos que establezca el Reglamento de esta Ley, incluyendo los relativos a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales y en situación de orfandad. Todas las autoridades del Sistema Estatal de Protección, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, deben coadyuvar para la integración de dicho sistema;

XVI. a **XVIII-2.** ...

XVIII-3. Establecer las acciones para garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes a servicios de educación sexual y prevención del embarazo infantil y adolescente;

XVIII-4. Asesorar a las Comisiones de Primera Infancia; y

XIX. Las demás que...»

TRANSITORIOS

Entrada en vigor del Decreto

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Adecuaciones reglamentarias

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Estrategias de coordinación

Artículo Tercero. La Secretaría del Migrante y Enlace Internacional y la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato diseñarán, en un plazo de seis meses, contado a partir del 26 de septiembre de 2024, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las estrategias de coordinación para procurar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentren en condición de refugiados o deportados, adoptando medidas de protección integral.

Derogaciones

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 16 DE MAYO DE 2024

DIPUTADO JOSÉ ALFONSO BORJA PIMENTEL
Presidente

DIPUTADO CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ
Vicepresidente

DIPUTADA MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CAMARENA
Segunda secretaria

DIPUTADO GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES
Prosecretario